



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1157-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 062-2013-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE** : 062-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CFG INVESTMENT S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE HARINA DE PESCADO CONVENCIONAL Y DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNIC  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES  
MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVO  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de CFG Investment S.A.C. por incurrir en negligencia respecto del mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos, al haberse verificado que el camión compactador de residuos de la Municipalidad Provincial del Santa se encontraba recogiendo los residuos sólidos no municipales del establecimiento industrial pesquero como envases de pintura vacíos, envases de solventes de pinturas, hollín y trapo industrial usado; conducta que configura la infracción prevista en el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

*En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a CFG Investment S.A.C.*

*Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra CFG Investment S.A.C. en los extremos referidos a las presuntas comisiones de la infracciones previstas en los Numerales 73 y 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y la infracción establecida en el Literal c) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

*Se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.*

Lima, 30 de noviembre del 2015

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20512868046



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1157-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 062-2013-OEFA/DFSAI/PAS

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 322-2008-PRODUCE/DGEPP<sup>2</sup> del 23 de junio del 2008, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) aprobó el cambio de titularidad de la licencia de operación a favor de CFG Investment S.A.C. (en adelante, CFG Investment) de la planta de de harina de pescado de 103 t/h de capacidad de procesamiento de materia prima, compuesta por dos líneas, una de harina de pescado convencional de 43 t/h y otra de alto contenido proteínico de 60 t/h en el Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, EIP) ubicado en Pasaje Común N° 180, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.
2. El 4 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular al EIP de CFG Investment con el propósito de verificar el cumplimiento de sus compromisos ambientales y los mandatos establecidos en la normatividad ambiental vigente.
3. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 0096<sup>3</sup> y analizados en el Informe de Supervisión Informe N° 00002-2013-OEFA/DS-PES del 10 de enero del 2013<sup>4</sup> (en adelante, Informe de Supervisión).
4. Mediante Carta N° 0031-OEFA/DS<sup>5</sup> del 17 de enero del 2013, la Dirección de Supervisión comunicó a CFG Investment los hallazgos detectados en su EIP el 4 de diciembre del 2012.
5. El 31 de enero del 2013<sup>6</sup>, CFG Investment dio respuesta a la referida carta señalando lo siguiente:
  - (i) Solicitó a la Autoridad Nacional del Agua – ANA la autorización de aguas residuales industriales tratadas para el EIP.
  - (ii) Dentro del cronograma de implementación del Plan Ambiental Complementario (en lo sucesivo, PACPE) no figura la instalación de una planta de tratamiento de efluentes domésticos. Cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas aprobado por la autoridad competente que funciona de forma segura y eficiente. Ha previsto la implementación de plantas de tratamiento para aguas residuales domésticas de lodos activados en sus EIP. Para sustentar lo señalado, presentó copia de la Resolución Directoral N° 0112-2010/DIGESA/SA emitida por la Dirección General de Salud Ambiental- DIGESA<sup>7</sup>.



<sup>2</sup> Folios 144 y 145 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 147 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 149 al 161 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 167 del Expediente.

<sup>6</sup> Escrito con registro N° 004326 (folios 168 al 203 del Expediente).

<sup>7</sup> Folio 188 del Expediente.



- (iii) Durante la visita de supervisión no se hallaron los recipientes (cilindros) receptores de hollín debido a que permanecen en el almacén temporal cuando la planta está sin producción a fin de facilitar las labores de mantenimiento. Dichos recipientes son instalados para la producción. Cuando se llenan son retirados, trasladados y almacenados en el almacén temporal de residuos sólidos para ser evacuados por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS- RS) por lo que no son descargados en canaletas.

Para acreditar lo señalado, presentó copias de los Certificados de Manejo Ambiental de Residuos Sólidos Industriales N° 1505-030 y 1505-034<sup>8</sup> emitidos por la empresa Manejo Ambiental de Residuos Sólidos Industriales - MAREI S.A.C. Asimismo, presentó copia del Contrato de Locación de Servicios por recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos del 4 de enero del 2013 celebrado con dicha empresa<sup>9</sup> y cuatro (4) vistas fotográficas<sup>10</sup>.

- (iv) En relación con la recolección de residuos no municipales por un camión recolector, realizó las siguientes medidas correctivas: (i) instruyó al personal que ingresa en el camión colector municipal sobre el debido proceso de selección y recojo de basura, para evitar que se rompan las bolsas y viertan su contenido sobre el suelo; (ii) estableció directivas para que el personal responsable sea el único encargado del movimiento y traslado de las bolsas con residuos hacia el camión de la municipalidad; y, (iii) dicha actividad será supervisada por el área de calidad.

- (v) Los residuos encontrados en el suelo fueron dispuestos en sacos y almacenados en el almacén temporal de residuos peligrosos para su posterior evacuación con la empresa Manejo Ambiental de Residuos Sólidos Industriales - MAREI S.A.C.

Para sustentar lo señalado, presentó copia de los Certificados de Manejo Ambiental de Residuos Sólidos Industriales N° 1505-028, 1505-030, 1505-032, 1505-034 y 1505-037 emitidos por la empresa Manejo Ambiental de Residuos Sólidos Industriales - MAREI S.A.C.<sup>11</sup> y cuatro (4) vistas fotográficas<sup>12</sup>.

- (vi) Instaló un turbidímetro de marca SIGRIST en la planta Chancay para su evaluación. En el PACPE se establecen cuatro (4) años para la implementación de sensores colorimétricos. Priorizó inversiones de los primeros tres (3) años en función a los sistemas probados y con resultados favorables. Primero, concluyó las etapas físicas y químicas del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales para alcanzar los Límites Máximos Permisibles. En el año 2013, iba a adquirir e instalar el sensor (turbidímetro).

<sup>8</sup> Folios 185 y 186 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 184 al 182 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 199 y 200 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 176 al 180 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 198 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1157-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 062-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Para acreditar lo señalado, presentó un Informe Técnico N° 2012-210 emitido por la empresa Flujomatica S.R.L. sobre las pruebas realizadas en el turbidímetro instalado en la Planta Chancay<sup>13</sup>.

6. El 10 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 16-2013-OEFA/DS del 1 de febrero del 2013<sup>14</sup> (en adelante, Informe Técnico Acusatorio) concluyendo que la administrada incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
7. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 192-2013-OEFA/DFSAI/SDI<sup>15</sup> del 15 de marzo del 2013 y notificada el 20 de marzo del 2013<sup>16</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra CFG Investment por presuntas infracciones a la normativa ambiental.
8. El 12 de abril del 2013<sup>17</sup>, CFG Investment presentó sus descargos alegando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1

- (i) Dentro del cronograma de implementación del PACPE no figura la instalación de una planta de tratamiento de efluentes domésticos. Una de las propuestas tecnológicas consideradas en el PACPE es optar por un tratamiento biológico para los efluentes domésticos pero no se precisa la fecha de cambio.
- (ii) Cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas aprobado por la Dirección General de Salud Ambiental- DIGESA mediante la Resolución Directoral N° 0112-2010/DIGESA/SA.
- (iii) Ha previsto la implementación de plantas de tratamiento para aguas residuales domésticas de lodos activados en los EIP ubicados en lugares donde no exista una red de alcantarillado público.

Hecho imputado N° 2

- (i) Instaló un turbidímetro de marca SIGRIST en el EIP ubicado en Chancay debido a que dicho EIP cuenta con una producción continua lo cual permite tener resultados veraces. Una vez culminada la etapa de evaluación, tomará una decisión. Para acreditar lo señalado, presentó un Informe Técnico N° 2012-210 emitido por la empresa Flujomatica S.R.L. sobre las pruebas realizadas en el turbidímetro instalado en la Planta Chancay<sup>18</sup>.



<sup>13</sup> Folios 172 al 174 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 162 al 165 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 205 al 209 del Expediente.

<sup>16</sup> Folio 210 del Expediente.

<sup>17</sup> Folios 211 al 220 del Expediente.

<sup>18</sup> Folios 172 al 174 del Expediente.



- (ii) En el PACPE se establecen cuatro (4) años para la implementación de los sensores colorimétricos. Priorizó inversiones de los primeros tres (3) años en función a los sistemas probados y con resultados favorables. Primero concluyó las etapas físicas y químicas del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales para alcanzar los Límites Máximos Permisibles. En el año 2013 iba a adquirir e instalar el sensor (turbidímetro).
- (iii) En todo momento tuvo la intención de cumplir lo dispuesto en el Cronograma de Implementación del PACPE. Realizó todas las pruebas necesarias para encontrar el equipo adecuado. Por lo que no incumplió en ningún momento con la implementación del PACPE.

#### Hecho imputado N° 3

- (i) Durante la visita de supervisión no se hallaron los recipientes (cilindros) receptores de hollín debido a que desde el mes de julio del 2012 el EIP se encuentra sin producción. Dichos recipientes permanecen en el almacén temporal para facilitar las labores de mantenimiento ante una parada prolongada de la empresa.
- (ii) La Dirección de Supervisión al momento de la inspección se basó únicamente en presunciones para señalar la comisión de la presunta infracción.
- (iii) Cuenta con recipientes colectores del hollín por lo que no ha incumplido la normativa ambiental. Estos recipientes son instalados para la producción. Cuando se llenan son retirados, trasladados y almacenados en el almacén temporal de residuos sólidos para ser evacuados por la empresa Manejo Ambiental de Residuos Sólidos Industriales - MAREI S.A.C. Lo anterior se evidencia en los Certificados de Manejo Ambiental de Residuos Sólidos Industriales N° 1505-030 y 1505-034. Es falso que su descarga se realiza en canaletas.
- (iv) Invoca la aplicación del principio de presunción de licitud establecido en el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo Sancionador.

#### Hecho imputado N° 4

- (i) No tuvo la intención de cometer la infracción imputada. Realizó medidas correctivas.
- (ii) Invoca la aplicación del principio de razonabilidad establecido en el Numeral 3 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo Sancionador.

9. Por Resolución Subdirectoral N° 846-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de setiembre del 2013 y notificada el 25 de setiembre del 2013<sup>19</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación varió la imputación de cargos<sup>20</sup> efectuada por Resolución

<sup>19</sup> Folios 221 al 225 del Expediente.

<sup>20</sup> La Subdirección de Instrucción e Investigación varió las imputaciones N° 2 y 3 efectuadas contra CFG Investment mediante Resolución Subdirectoral N° 192-2013-OEFA/DFSAI/SDI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1157-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 062-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Subdirectoral N° 192-2013-OEFA/DFSAI/SDI; imputando finalmente a CFG Investment las siguientes presuntas conductas infractoras:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción
1	Incumplimiento de compromiso ambiental contenido en su instrumento de gestión ambiental PACPE, aprobado mediante Resolución Directoral N° 066-2010-PRODUCE/DIGAAP, el mismo que consiste en la instalación de una "Planta Compacta de Depuración".	<ul style="list-style-type: none"> <li>Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE.</li> <li>Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.</li> </ul>	2 UIT <sup>21</sup>
2	La empresa CFG Investment S.A.C habría implementado el PACPE, según lo dispuesto en su Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado por Resolución Directoral N° 066-2010-PRODUCE/DIGAAP, debido a que no instaló el sensor colorimétrico previsto para el segundo año.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Numeral 92 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE.</li> <li>Código 92) del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.</li> </ul>	2 UIT
3	La empresa CFG Investment S.A.C habría implementado el PACPE, según lo dispuesto en su Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado por Resolución Directoral N° 066-2010-PRODUCE/DIGAAP, debido a que no instaló el sensor colorimétrico previsto para el tercer año.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Numeral 92 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE.</li> <li>Código 92) del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.</li> </ul>	2 UIT
4	Se verificó que la empresa CFG Investment no cuenta con un recipiente de recepción para la descarga de hollín de las calderas, el cual se genera por el uso de combustible residual 500 (petróleo bunker), por lo que éste hollín es enviado directamente por una tubería hacia una canaleta conjuntamente con las aguas de purga de las calderas y de limpieza.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Literal c) del inciso 2 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> <li>Numeral 2 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> </ul>	Suspensión parcial o total por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos de ámbito de gestión no municipal; y, Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
5	CFG Investment S.A.C. habría incurrido en negligencia respecto del mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos, al haberse verificado la presencia del camión compactador de residuos de la Municipalidad Provincial del Santa, recogiendo los residuos sólidos no municipales del establecimiento industrial pesquero, como envases de pintura vacíos, envases de solventes de pinturas, hollín y trapo industrial usado.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Literal a) del inciso 1 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> <li>Numeral 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> </ul>	Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.



<sup>21</sup> Según lo consignado en el Informe N° 00002-2013-OEFA/DS-PES del 10 de enero del 2013, al momento de la inspección se verificó que EIP no recibió materia prima ni se encontraba procesando (folio 160 del Expediente).



10. Con Memorandum N° 760-2015-OEFA/DFSAI/SDI<sup>22</sup> del 18 de setiembre del 2015, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si CFG Investment subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 4 de diciembre del 2012. Dicho requerimiento fue atendido por la Dirección de Supervisión a través del Informe N° 181-2015-OEFA/DS<sup>23</sup> del 26 de octubre del 2015.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Única cuestión procesal: si corresponde rectificar el error material contenido en la Resolución Subdirectoral N° 846-2013-OEFA/DFSAI/SDI.
  - (ii) Primera cuestión en discusión: determinar si CFG Investment instaló una Planta Compacta de Depuración conforme al compromiso asumido en el PACPE.
  - (iii) Segunda cuestión en discusión: determinar si CFG Investment instaló los sensores colorimétricos previstos para el segundo y tercer año, conforme al cronograma de implementación del PACPE.
  - (iv) Tercera cuestión en discusión: determinar si CFG Investment contó con un recipiente de recepción para la descarga de hollín de las calderas generado por el uso de combustible residual 500 (petróleo bunker) toda vez que el hollín sería enviado directamente por una tubería hacia una canaleta conjuntamente con las aguas de purga de las calderas y de limpieza.
  - (v) Cuarta cuestión en discusión: determinar si CFG Investment incurrió en negligencia respecto del mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos, puesto que el camión compactador de residuos de la Municipalidad Provincial del Santa se encontró recogiendo los residuos sólidos no municipales del EIP tales como envases de pintura vacíos, envases de solventes de pinturas, hollín y trapo industrial usado.
  - (vi) Quinta cuestión en discusión: de ser el caso, si corresponde ordenar a CFG Investment medidas correctivas.



## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

12. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación,

<sup>22</sup> Folio 228 del Expediente.

<sup>23</sup> Folios 230 y 231 del Expediente.



el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>24</sup>:

- (i) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- (ii) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- (iii) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

14. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

**Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

15. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.

16. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

17. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1157-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 062-2013-OEFA/DFSAI/PAS

18. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS del OEFA.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

19. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 0096	Documento que registra la supervisión efectuada el 4 de diciembre del 2012	Imputaciones N° 1 a la 5	147
2	Informe N° 00002-2013-OEFA/DS-PES del 10 de enero del 2013	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 4 de diciembre del 2012	Imputaciones N° 1 a la 5	149 al 161
3	Informe Técnico Acusatorio N° 16-2013-OEFA/DS del 1 de febrero del 2013	Documento en el que la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 4 de diciembre del 2012.	Imputaciones N° 1 a la 5	162 al 165
4	Escrito presentado el 31 de enero del 2013	Escrito presentado por CFG Investment en respuesta a la Carta N° 0031-OEFA/DS del 17 de enero del 2013	Imputaciones N° 1 a la 5	168 al 203
5	Escrito presentado el 12 de abril del 2013	Escrito presentado por CFG Investment remitiendo sus descargos	Imputaciones N° 1 a la 5	211 al 220
6	Informe N° 181-2015-OEFA/DS del 26 de octubre del 2015	Documento que atiende el requerimiento de información solicitado mediante Memorandum N° 760-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 18 de setiembre del 2015 a fin de verificar si CFG Investment subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 4 de diciembre del 2012	Imputaciones N° 1 a la 5	230 y 231



#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

20. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.



21. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>25</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>26</sup>.

<sup>25</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**Artículo 16°.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>26</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos».



22. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
23. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 0096, el Informe N° 00002-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 16-2013-OEFA/DS constituyen medios probatorios de los hechos detectados en el EIP de CFG Investment, al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho de la administrada de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**V.1 Única cuestión procesal: si corresponde rectificar el error material contenido en la Resolución Subdirectoral N° 846-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de setiembre del 2013**

24. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG<sup>27</sup> establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.
25. De la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 846-2013-OEFA/DFSAI/SDI se advierte que en el encabezado de la misma se consignó "Expediente N° 062-2013-OEFA/DFSAI". Sin embargo, debió consignarse "Expediente N° 062-2013-OEFA/DFSAI/PAS".
26. Por tanto, considerando que la rectificación del error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 846-2014-OEFA/DFSAI/SDI es un error de redacción que no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión, corresponde rectificar de oficio el referido error material conforme a lo expuesto.

**V.2 Primera cuestión en discusión: determinar si CFG Investment instaló una Planta Compacta de Depuración, conforme al compromiso asumido en el PACPE.**

**V.2.1 Marco normativo aplicable: cumplimiento de compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental**

(GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe, *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO, DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

<sup>27</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original.



27. El Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP)<sup>28</sup> define a los compromisos ambientales como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del expediente.
28. El Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental<sup>29</sup> (en adelante, Ley del SEIA) señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos, actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
29. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>30</sup>, **una vez obtenida la Certificación Ambiental del instrumento de gestión ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este**, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
30. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>31</sup>, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
31. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>32</sup> tipifica como **infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas**,



<sup>28</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE  
**Artículo 151°.- Definiciones**  
 Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:  
**Compromisos ambientales:** Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."

<sup>29</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental  
**Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental**  
 No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el Artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

<sup>30</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM,  
**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**  
 Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>31</sup> Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca  
**Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.**

<sup>32</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE  
**Artículo 134°.- Infracciones**  
 Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
 (...)



contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

### V.2.2 Instrumento de gestión ambiental de CFG Investment

32. Mediante la Resolución Directoral N° 066-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>33</sup> del 31 de marzo del 2010, PRODUCE aprobó el PACPE en la Bahía El Ferrol y su respectivo cronograma de inversión e implementación tecnológica para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE en el EIP de harina y aceite de pescado de CFG Investment.



### V.2.3 Análisis del hecho imputado N° 1

33. De acuerdo a lo establecido en el capítulo 5 del PACPE, CFG Investment se comprometió a implementar y realizar el tratamiento de los efluentes domésticos a través de una Planta Compacta de Depuración donde se apliquen procesos anaeróbicos y aeróbicos para reducir la carga contaminante, conforme al siguiente detalle<sup>34</sup>:



*"Descripción del sistema de tratamiento*

*(...)*

*Para efluentes de la categoría 3*

*(...)*

*s) Tratamiento biológico: Las aguas residuales domésticas son recolectadas y transportadas hasta la Planta Compacta de Depuración en donde se aplican procesos anaeróbicos y aeróbicos para reducir la carga contaminante".*

(El énfasis es agregado)

34. En tal sentido, CFG Investment está obligada a implementar y realizar el tratamiento de los efluentes domésticos a través de una Planta Compacta de Depuración.
35. En el Informe de Supervisión la Dirección de Supervisión señaló que CFG Investment no contaba con una planta de tratamiento biológico (anaeróbico y aerobio) para efluentes domésticos, conforme al siguiente detalle<sup>35</sup>:

*"De la supervisión de campo*

*Efluentes:*

*2. Tratamiento de aguas domésticas: No se evidenció ningún sistema de tratamiento biológico (anaeróbico y aerobio)".*

36. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión indicó que el administrado no instaló la planta compacta de depuración en donde se apliquen

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

<sup>33</sup> Folios 129 y 130 del Expediente.

<sup>34</sup> Folio 126 del Expediente.

<sup>35</sup> Folio 152 del Expediente



procesos anaeróbicos y aerobios para reducir la carga contaminante del EIP, según se detalla a continuación<sup>36</sup>:

*"Durante la supervisión y conforme quedó registrado en la fotografía 12 del Informe de Supervisión, el administrado no instaló la "planta compacta de depuración" en donde se apliquen procesos anaeróbicos y aerobios para reducir la carga contaminante del EIP".*

37. CFG Investment alegó, entre otros, que en el cronograma de implementación del PACPE no figura la instalación de una planta de tratamiento de efluentes domésticos. Una de propuestas tecnológicas consideradas en el PACPE es optar por un tratamiento biológico para los efluentes domésticos pero no se precisa la fecha de cambio.
38. De la revisión del cronograma de implementación del PACPE<sup>37</sup> y de las obligaciones contenidas en el referido instrumento de gestión ambiental, se verifica que no encuentra fijado el periodo de implementación de la Planta de Depuración, de acuerdo se observa a continuación:

Cronograma de implementación del PACPE

CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO			CRONOGRAMA DE INVERSIONES (\$ USA)			
N° EQUIPO	MEDIDAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL	RECURSOS FINANCIEROS	I	II	III	IV
1	Elaboración de estudio PACPE	5,000.00	5,000.00			
1	Aprobación PACPE por DIGAAP	500.00	500.00			
2	Bombas ecológicas, relación 1/1	680,000.00			330,000.00	330,000.00
2	Sensores colorimétricos	14,000.00		7,000.00	7,000.00	
2	Pozas de captación de efluentes	15,000.00			15,000.00	
1	Tamiz rotativo	80,000.00				80,000.00
2	Trampas de grasa	160,000.00			60,000.00	60,000.00
2	Tanques de almacenamiento	225,000.00			90,000.00	135,000.00
1	Equipo Sistema DAF químico	900,000.00			450,000.00	450,000.00
1	Equipo espesador de lodos	300,000.00				300,000.00
-	Obras civiles	90,000.00	25,000.00	20,000.00	25,000.00	20,000.00
-	Abastecimiento de Red Eléctrica	40,000.00			20,000.00	20,000.00
-	Accesorios Bombas	60,000.00			30,000.00	30,000.00
-	Capacitación del personal	3,000.00			1,500.00	1,500.00
-	Frutas en vacío	4,000.00			2,000.00	2,000.00
-	Puesta en operación PACPE	4,000.00			2,000.00	2,000.00
	TOTAL PARCIAL		30,500.00	27,000.00	1,052,500.00	1,450,500.00
	TOTAL INVERSIÓN	2,560,500.00				

Fuente: PACPE



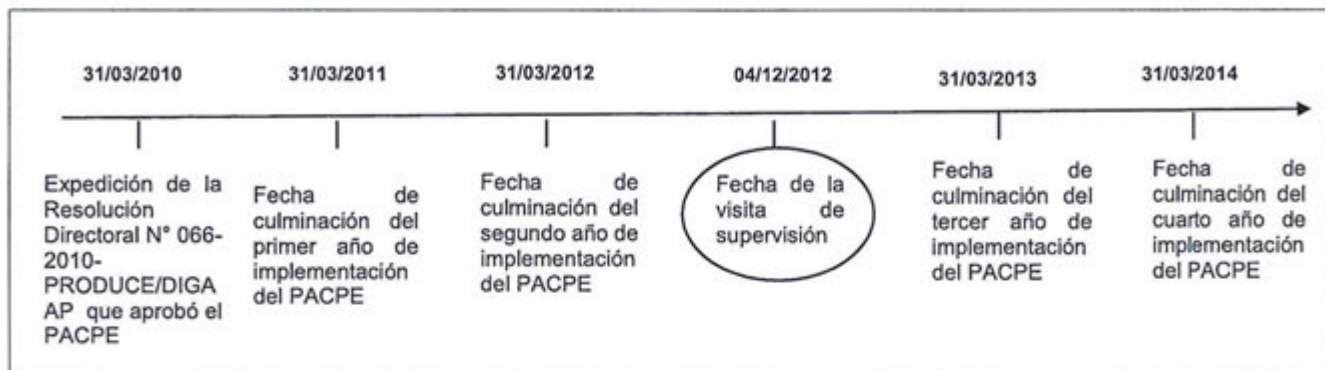
<sup>36</sup> Folio 164 reverso del Expediente

<sup>37</sup> Folio 129 reverso del Expediente.



39. El cronograma de implementación del PACPE fue aprobado el 31 de marzo del 2010<sup>38</sup> y contempla un plazo total de implementación de cuatro (4) años contados a partir de su aprobación, como se aprecia en el siguiente gráfico:

**Gráfico N° 1: Plazo de implementación del PACPE**



41. Considerando lo señalado, la Planta de Depuración para el tratamiento de los efluentes domésticos podía ser instalada hasta el 31 de marzo del 2014 (fecha de culminación para implementar todos los equipos contemplados en el PACPE).
42. La visita de supervisión fue realizada el 4 de diciembre del 2012; es decir, cuando CFG Investment se encontraba dentro del plazo establecido para la instalación de dicho equipo.
43. Por lo tanto, a la fecha de la visita de supervisión no constituía una obligación fiscalizable la instalación de la Planta de Depuración por el administrado. En consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
44. Considerando lo señalado, carece de objeto que esta Dirección se pronuncie respecto de los otros alegatos presentados por el administrado.
45. Sin perjuicio de ello, en el Informe N° 181-2015-OEFA/DS la Dirección de Supervisión constató que durante la visita de supervisión realizada del 17 al 20 de mayo del 2015 el administrado instaló una planta de tratamiento de efluentes domésticos ubicada en el exterior del EIP mediante la cual realiza el tratamiento de dichos efluentes mediante procesos aeróbicos y anaeróbicos, conforme se detalla a continuación<sup>39</sup>:

*"Durante la supervisión del 17 al 20 de mayo del 2015 se verificó que el administrado tiene una planta de tratamiento de efluentes doméstico ubicada en el exterior del establecimiento industrial pesquero, en la cual realiza el tratamiento biológico de (sic) dichos efluentes mediante procesos aeróbicos y anaeróbicos".*

46. Por lo tanto, se verifica que el administrado ha instalado la Planta de Depuración para el tratamiento de los efluentes domésticos prevista en el PACPE.

<sup>38</sup> Folio 129 reverso del Expediente.

<sup>39</sup> Folio 231 reverso del Expediente



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1157-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 062-2013-OEFA/DFSAI/PAS

47. Por último, cabe resaltar que el presente archivo no exime a CFG Investment de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, así como de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

**V.3 Segunda cuestión en discusión: determinar si CFG Investment instaló los sensores colorimétricos previstos para el segundo y tercer año conforme al cronograma de implementación del PACPE.**

**V.3.1 Marco legal aplicable**

48. El Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP<sup>40</sup> tipifica como infracción no implementar el PACPE dentro de los plazos establecidos según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.

**V.3.2 Análisis de los hechos imputados N° 2 y 3**

49. Conforme al cronograma de implementación del PACPE aprobado el 31 de marzo del 2010<sup>41</sup> CFG Investment debía realizar una inversión económica por los dos (2) sensores colorimétricos durante el segundo año (hasta el 31 de marzo del 2012), y el tercer año (hasta el 31 de marzo del 2013) de implementación del PACPE, conforme se observa a continuación:

CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PACPE			CRONOGRAMA DE INVERSIONES (\$ USA)			
N° Equipo	Medidas de mitigación ambiental	Recursos financieros	I (Hasta 31/03/2011)	II (Hasta 31/03/2012)	III (Hasta 31/03/2013)	IV (Hasta 31/03/2014)
(...)						
2	Sensores colorimétricos	14,000.00		7,000.00	7,000.00	

Fuente: PACPE

50. Los sensores colorimétricos son utilizados en el sistema tratamiento de las aguas de sanguaza y bombeo. El agua de bombeo es derivada luego de su paso por el desaguador estático mediante un sensor colorimétrico y transportado directamente por una tubería hasta la etapa de Tamizado 1. Mediante el sensor colorimétrico se derivan las aguas claras de las aguas de sangre<sup>42</sup>.
51. Durante la visita de supervisión realizada el 4 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión constató que no fueron instalados los dos (2) sensores colorimétricos. Lo señalado se consignó en el Acta de Supervisión N° 0096<sup>43</sup>:  
*"No se evidenció los sensores colorimétricos".*

<sup>40</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

92. No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial".

<sup>41</sup> Folio 129 reverso del Expediente.

<sup>42</sup> Página 8 del Capítulo 5 del PACPE.

<sup>43</sup> Folio 147 del Expediente





52. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no instaló los sensores colorimétricos incumpliendo el cronograma de implementación del PACPE, conforme se detalla a continuación<sup>44</sup>:

*"Cronograma de implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero  
5. No se evidenció que el administrado haya instalado los sensores colorimétricos señalados como compromisos ambientales en el PACPE".*

53. Mediante el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión indicó que durante la visita de supervisión se constató que el administrado no instaló el sensor colorimétrico, de acuerdo al siguiente detalle<sup>45</sup>:

*"(...) Sin embargo, durante la supervisión se constató que en el EIP de CFG Investment S.A.C. no se instaló el referido sensor. Lo señalado quedó registrado en el Acta de Supervisión, firmada por los representantes del administrado".*

54. Conforme al cronograma de implementación del PACPE aprobado el 31 de marzo del 2010 se debía realizar una inversión económica por los dos (2) sensores colorimétricos durante el segundo año (hasta el 31 de marzo del 2012), y el tercer año (hasta el 31 de marzo del 2013).

55. Sin embargo, en el referido cronograma no se estableció en que periodos específicos debía ser instalado cada uno de dos (2) equipos.

56. De la revisión del cronograma de implementación del PACPE y de los compromisos contenidos en dicho instrumento de gestión ambiental, se advierte que los dos (2) sensores colorimétricos podían ser instalados **hasta el 31 de marzo del 2013** (fecha de culminación del tercer año de implementación del PACPE).

57. Por lo tanto, durante la visita de supervisión realizada el **4 de diciembre del 2012** no constituía una obligación exigible que CFG Investment haya realizado la instalación de dichos equipos.

58. La siguiente línea de tiempo grafica lo señalado en los párrafos precedentes:

<sup>44</sup> Folio 152 reverso del Expediente.

<sup>45</sup> Folio 4 del Expediente



PERÚ

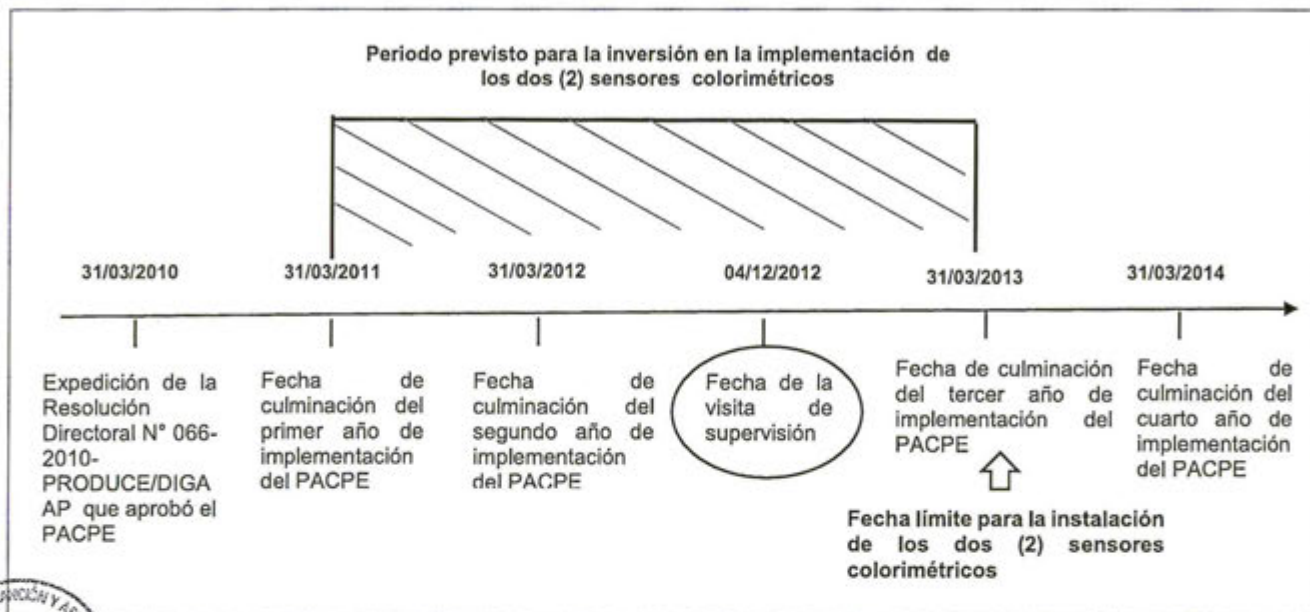
Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1157-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 062-2013-OEFA/DFSAI/PAS

**Línea de tiempo N° 1**



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del OEFA

59. Considerando que durante la visita de supervisión no constituía una obligación del administrado la instalación de los dos (2) sensores colorimétricos, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

60. Sin perjuicio de lo señalado, en el Informe N° 181-2015-OEFA/DS la Dirección de Supervisión constató que durante la visita de supervisión realizada del 17 al 20 de mayo del 2015 el administrado instaló un sensor colorimétrico en cada una de las dos líneas de descarga (sur y norte) de su planta de harina de pescado, conforme al siguiente detalle<sup>46</sup>:

*"Respecto de las imputaciones (ii) y (iii) durante la visita de supervisión del 17 al 20 de mayo del 2015 se verificó que el administrado tiene un sensor colorimétrico en cada una de las dos líneas de descarga (sur y norte) de su planta de harina de pescado".*

61. Por tanto, según lo señalado por la Dirección de Supervisión CFG Investment cumplió con instalar en el EIP los dos (2) sensores colorimétricos previstos en el PACPE.

62. Por último, cabe resaltar que el presente archivo no exime a CFG Investment de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, así como de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

**V.4 Tercera cuestión en discusión: determinar si CFG Investment cuenta con un recipiente de recepción para la descarga de hollín de las calderas que se genera por el uso de combustible residual 500 (petróleo bunker) toda vez que el hollín es enviado directamente por una tubería hacia una canaleta conjuntamente con las aguas de purga de las calderas y de limpieza.**

<sup>46</sup> Folio 231 reverso del Expediente



#### V.4.1 Marco legal aplicable

63. El Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos<sup>47</sup> (en adelante, LGRS) establece que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos de los no peligrosos.
64. El Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS)<sup>48</sup> establece como obligación del generador de residuos sólidos acondicionar en forma segura sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
65. El Literal c) del Inciso 2 del Artículo 145° del RLGRS prescribe como infracción grave el abandono, disposición o eliminación de los residuos en lugares no permitidos<sup>49</sup>.
66. En mérito a lo anterior, los generadores de residuos sólidos tienen la obligación de acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos, por lo que no deben de abandonar, disponer ni eliminarlos en lugares no permitidos.

#### V.4.2 Análisis del hecho imputado N° 4

67. Durante la visita de supervisión realizada el 4 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión constató que la descarga del hollín de las calderas no contaba con un recipiente de recepción, conforme se consignó en el Acta de Supervisión N° 0096<sup>50</sup>:

*"Se evidenció que la descarga de hollín de las calderas no cuenta con un recipiente de recepción".*

<sup>47</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.  
(...)

<sup>48</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

<sup>49</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 145.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

c) Abandono, disposición o eliminación de los residuos en lugares no permitidos;

(...)

<sup>50</sup> Folio 147 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1157-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 062-2013-OEFA/DFSAI/PAS

68. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló que la tubería de descarga de hollín de las calderas no contaba con un recipiente de recepción, conforme se detalla a continuación<sup>51</sup>:

*"Emisiones*

*De las calderas*

*3. La tubería de descarga de hollín de las calderas no cuenta con un recipiente de recepción, por lo que el hollín es enviado por una canaleta conjuntamente con las aguas de purga de las calderas y de limpieza, la cual se encuentra por debajo de la mencionada tubería."*

69. En esta línea, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que en el EIP no se cuenta con un recipiente de recepción del hollín generado, lo cual constituye un incumplimiento a la LGRS, a continuación se detalla lo señalado<sup>52</sup>:

*"Durante la visita de supervisión se evidenció que para la descarga de hollín de las calderas, que se genera por el uso de combustible residual 500 (petróleo bunker), el EIP no cuenta con un recipiente de recepción, por lo que el hollín que se genera por la utilización del mencionado combustible es enviado directamente por una tubería hacia una canaleta conjuntamente con las aguas de purga de las calderas y de limpieza. Se debe precisar que dicha canaleta se encuentra por debajo de la mencionada tubería."*

70. El hecho detectado por la Dirección de Supervisión se sustentó en la fotografía N° 24 del Informe de Supervisión<sup>53</sup>:



Vista de la descarga de hollín a la canaleta (Fotografía N° 24 del Informe de Supervisión)

<sup>51</sup> Folio 4 del Expediente.

<sup>52</sup> Folios 163 y 164 del Expediente.

<sup>53</sup> Folio 150 del Expediente.



71. El administrado señaló que la Dirección de Supervisión al momento de la inspección se basó únicamente en presunciones para señalar la comisión de la presunta infracción. Asimismo, invocó la aplicación del principio de presunción de licitud establecido en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG<sup>54</sup>.
72. Al respecto, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
73. En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor<sup>55</sup>.
74. Por consiguiente, esta Dirección valorará todos los medios probatorios que obran en el expediente –los aportados por la Dirección de Supervisión, el administrado y demás documentos– para determinar la existencia de responsabilidad por la infracción materia de análisis.
75. CFG Investment alegó, entre otros, que durante la visita de supervisión no se hallaron los recipientes (cilindros) receptores de hollín debido a que desde el mes de julio del 2012 el EIP se encontró sin producción. Dichos recipientes permanecen en el almacén temporal para facilitar las labores de mantenimiento ante una parada prolongada de la empresa.
76. Asimismo, indicó que cuando los recipientes se llenan son retirados, trasladados y almacenados en el almacén temporal de residuos sólidos para ser evacuados por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS- RS), por lo que es falso que su descarga se realiza en canaletas.
77. Al respecto, el supuesto de hecho del tipo infractor imputado establece que constituye una infracción el **abandono, disposición o eliminación de los residuos en lugares no permitidos**<sup>56</sup>.



- <sup>54</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)  
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
- <sup>55</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013, que aprobó las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA  
SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva  
6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.  
6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
- <sup>56</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
Artículo 145.- Infracciones  
Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:  
2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:  
(...)  
c) Abandono, disposición o eliminación de los residuos en lugares no permitidos;  
(...)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Eskalación Ambiental

Resolución Directoral N° 1157-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 062-2013-OEFA/DFSAI/PAS

78. Por lo tanto, los hechos verificados por la Dirección de Supervisión deberán ser subsumidos en el tipo infractor para declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo.
79. Según lo consignado en el Acta de Supervisión N° 0096 al momento de la visita de supervisión, el EIP no se encontraba en producción por lo que no es posible verificar que en dicha fecha se realizaba la descarga de hollín a través de las tuberías.
80. De otro lado, en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión señaló que el hollín sería dispuesto a la canaleta conjuntamente con las aguas de purga de las calderas y de limpieza, en tanto que la tubería de descarga de hollín de las calderas no contaba con un recipiente de recepción.
81. De la revisión de los medios probatorios presentados por la Dirección de Supervisión no se observa rastros de hollín en el suelo, en las canaletas o en tubería que supuestamente sería dispuesto en la canaleta de agua de limpieza y purgas.
82. Por consiguiente, de la revisión de los documentos presentados por la Dirección de Supervisión (Acta de Supervisión N° 0096, la fotografía N° 24 del Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio) no se verifica que al momento de la visita de supervisión, el administrado realizó una disposición del hollín en lugares no permitidos (canaleta de las aguas de purga de las calderas y de limpieza) por no contar con un recipiente para la recepción del mismo.
83. En consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo. Considerando lo señalado, no corresponde que esta Dirección se pronuncie respecto de los otros alegatos presentados por el administrado.
84. Sin perjuicio de ello, en el Informe N° 181-2015-OEFA/DS la Dirección de Supervisión constató que durante la visita de supervisión realizada del 17 al 20 de mayo del 2015 el administrado cuenta con recipientes de color rojo para la captación y almacenamiento del hollín generado por los calderos, de acuerdo se detalla a continuación<sup>57</sup>:
- "Durante la visita de supervisión del 17 al 20 de mayo del 2015 se verificó que cada uno de los siete calderos del administrado tiene dispositivos rotulados de color rojo para la captación y almacenamiento del hollín generado por dichos calderos".*
85. Por tanto, según lo constatado por la Dirección de Supervisión CFG Investment cuenta con recipientes de color rojo para la captación y almacenamiento del hollín generado por los calderos.
86. Cabe resaltar que el presente archivo no exime a CFG Investment de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, así como de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
- V.5 Cuarta cuestión en discusión: determinar si CFG Investment incurrió en negligencia respecto del mantenimiento, funcionamiento y control de las**

<sup>57</sup>

Folio 231 reverso del Expediente



actividades de residuos, al haberse verificado la presencia del camión compactador de residuos de la Municipalidad Provincial del Santa recogiendo los residuos sólidos no municipales del EIP tales como envases de pintura vacíos, envases de solventes de pinturas, hollín y trapo industrial usado.

#### V.5.1 Marco legal aplicable

87. El Numeral 3 del Artículo 25° del RLGRS<sup>58</sup> establece como una de las obligaciones del generador de residuos del ámbito no municipal, el manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos.
88. El Literal a) del Inciso 1 del Artículo 145° del RLGRS<sup>59</sup> prescribe como infracción leve la negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos.
89. En este sentido, es responsabilidad de los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal, el manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de éstos, constituyendo una infracción la negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos.

#### V.5.2 Análisis del hecho imputado N° 5

90. Durante la visita de supervisión realizada el 4 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión advirtió que el vehículo colector de residuos sólidos de la Municipalidad se encontraba recogiendo residuos de la planta como bolsas y sacos con envases de pintura, plásticos, hollín, entre otros. Lo anterior se consignó en el Acta de Supervisión N° 0096<sup>60</sup>:

*"Se evidenció que el vehículo colector de residuos sólidos de la Municipalidad recogiendo residuos de la planta consistente en bolsas y sacos conteniendo envases de pintura, plásticos, hollín, entre otros".*

91. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló que el camión compactador de residuos de la Municipalidad Provincial del Santa se encontraba recogiendo los residuos sólidos no municipales del EIP como envases de pintura vacíos, envases de solventes de pinturas, hollín, trapo industrial usado, conforme se detalla a continuación<sup>61</sup>:

*"Durante la supervisión se evidenció la presencia del camión compactador de residuos de la Municipalidad Provincial del Santa, recogiendo los residuos sólidos no municipales del establecimiento industrial pesquero de CFG Investment como*

<sup>58</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 25°.- Obligaciones del generador

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;

(...).

<sup>59</sup> Artículo 145.- Infracciones

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:

a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;

(...)

<sup>60</sup> Folio 147 del Expediente.

<sup>61</sup> Folio 4 del Expediente.



envases de pintura vacíos, envases de solventes de pinturas, hollín, trapo industrial usado"

- 92. En ese sentido, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que un camión de residuos de la Municipalidad Provincial del Santa se encontraba recogiendo residuos sólidos no municipales, a continuación se detalla lo señalado<sup>62</sup>:

*"Los envases de pinturas y de solventes de pinturas, así como el hollín y los trapos usados en la actividad industrial están clasificados como residuos sólidos peligrosos, en aplicación de los dispositivos contemplados en el literal A4.7 de la Lista A (Residuos peligrosos) del Anexo 4, el literal B3.3.13 de la Lista B (Residuos no Peligrosos) del Anexo 5 y en el artículo 80° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.*

*Durante la supervisión se evidenció a un camión de residuos de la Municipalidad Provincial del Santa, (...) recogiendo los residuos sólidos no municipales del establecimiento industrial pesquero de CFG INVESTMENT S.A.C., descritos en el párrafo precedente, por lo que se advierte la comisión de una infracción administrativa contra el numeral 3 del artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos".*

(El énfasis es agregado)

- 93. El hecho detectado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 28 a la 33 del Informe de Supervisión<sup>63</sup>:



Foto 28. Residuos sólidos en bolsas negras y sacos blancos.



Foto 29. Camión compactador de la Municipalidad Provincial del Santa.



Foto 30. Envases vacíos de solventes de pintura.



Foto 31. Trapo industrial usado.

<sup>62</sup> Folio 163 reverso del Expediente.

<sup>63</sup> Folios 151 reverso y 152 del Expediente.



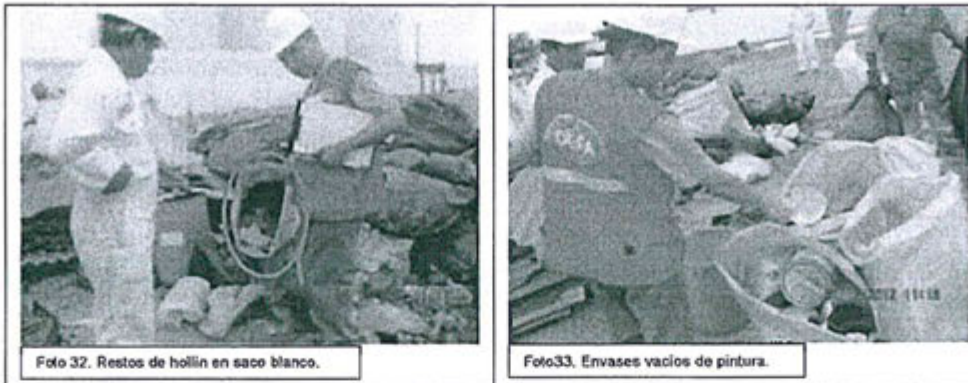


Foto 32. Restos de hollín en saco blanco.

Foto 33. Envases vacíos de pintura.

Vistas del transporte de los residuos sólidos peligrosos a través de un camión compactador de la Municipalidad Provincial del Santa (Fotografías N° 28 a la 33 del Informe de Supervisión)

94. En las referidas fotografías se observa residuos sólidos peligrosos como envases de solventes de pintura, trapos industriales, restos de hollín y envases vacíos de pintura siendo manejados conjuntamente con otros residuos para su recolección a través del camión compactador de la Municipalidad Provincial del Santa.
95. Por lo tanto, se advierte que el administrado incurrió en una negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos, toda vez que la recolección de residuos no municipales se realizó a través del camión recolector de la municipalidad provincial.
96. En sus descargos, CFG Investment invocó la aplicación del principio de razonabilidad en la imposición de la sanción.
97. Respecto de la aplicación del principio de razonabilidad<sup>64</sup> en la imposición de la sanción, es preciso indicar que, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 30230 y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en esta etapa del procedimiento administrativo sancionador solo corresponde a la autoridad administrativa declarar la existencia de responsabilidad administrativa y ordenar, de ser el caso, las medidas correctivas pertinentes. Solo en caso que se verifique el incumplimiento de la medida correctiva, corresponderá imponer una multa conforme a la normativa<sup>65</sup>.



- <sup>64</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)  
3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:  
a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
b) El perjuicio económico causado;  
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;  
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;  
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y  
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- <sup>65</sup> Al respecto, Morón Urbina señala que para el cumplimiento del principio de razonabilidad una disposición de gravamen debe adecuarse a lo siguiente:  
(i) Adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, es decir, cumplir y no desnaturalizar la finalidad para la cual fue acordada la competencia de emitir el acto de gravamen.





98. De otro lado, el administrado indicó que no tuvo la intención de incurrir en la infracción imputada.
99. Al respecto, el Artículo 4° del TUO del RPAS<sup>66</sup> establece que el tipo de responsabilidad administrativa aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores seguidos ante el OEFA es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del SINEFA<sup>67</sup>.
100. De acuerdo a lo dispuesto en el citado Artículo 4° del TUO del RPAS, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
101. Por lo tanto, no corresponde evaluar la intencionalidad de la conducta para determinar la responsabilidad administrativa de CFG Investment por la infracción materia de análisis.
102. CFG Investment señaló que realizó las siguientes medidas correctivas: (i) instruyó al personal que ingresa en el camión colector municipal sobre el debido proceso de selección y recojo de basura, para evitar que se rompan las bolsas y viertan su contenido sobre el suelo; (ii) estableció directivas para que el personal responsable sea el único encargado del movimiento y traslado de las bolsas con residuos hacia el camión de la municipalidad; y, (iii) dicha actividad será supervisada por el área de calidad. Sin embargo, no acreditó sus afirmaciones.
103. Por último, indicó que los residuos encontrados en el suelo fueron dispuestos en sacos y almacenados en el almacén temporal de residuos peligrosos para su posterior evacuación con la empresa Manejo Ambiental de Residuos Sólidos Industriales - MAREI S.A.C. Para sustentar su alegato, presentó copias de los Certificados de Manejo Ambiental de Residuos Sólidos Industriales N° 1505-028, 1505-030, 1505-032, 1505-034 y 1505-037 emitidos por la empresa Manejo Ambiental de Residuos Sólidos Industriales - MAREI S.A.C.<sup>68</sup> y cuatro (4) vistas fotográficas<sup>69</sup>.



- (ii) Mantener la proporción entre los medios y fines, es decir, que la autoridad al decidir el tipo de gravamen a emitir o entre los diversos grados que una misma nación puede conllevar, no tiene plena discrecionalidad para la opción, sino que deba optar por aquella que sea proporcional a la finalidad perseguida por la norma legal

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p.70.

<sup>66</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

<sup>67</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>68</sup> Folios 176 al 180 del Expediente.

<sup>69</sup> Folio 198 del Expediente.



104. La verificación de la supuesta subsanación se realizará en el acápite correspondiente a medidas correctivas de la presente resolución. Sin perjuicio de ello, el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados.
105. De los documentos que obran en el Expediente se verifica que CFG Investment incurrió en negligencia respecto del mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos, al haberse verificado que el camión compactador de residuos de la Municipalidad Provincial del Santa se encontraba recogiendo los residuos sólidos no municipales del EIP tales como envases de pintura vacíos, envases de solventes de pinturas, hollín y trapo industrial usado. Esta conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 25° del RLGRS y configura la infracción prevista en el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° de dicho cuerpo legal, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CFG Investment en el presente extremo.

**V.6 Quinta cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a CFG Investment**

**V.6.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

106. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>70</sup>.
107. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
108. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
109. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>71</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que

<sup>70</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>71</sup> **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD**

**"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas**

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.



para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

110. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

111. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

#### V.6.2 Medida correctiva aplicable

112. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de CFG Investment por la comisión de la siguiente infracción administrativa:

- (i) Incurrió en negligencia respecto del mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos, puesto que el camión compactador de residuos de la Municipalidad Provincial del Santa se encontró recogiendo residuos sólidos no municipales como envases de pintura vacíos, envases de solventes de pinturas, hollín y trapo industrial usado.

113. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de medidas correctivas en el presente caso.

**V.6.3 Incurrió en negligencia respecto del mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos, puesto que el camión compactador de residuos de la Municipalidad Provincial del Santa se encontró recogiendo residuos sólidos no municipales como envases de pintura vacíos, envases de solventes de pinturas, hollín y trapo industrial usado.**

#### a) Subsanación de la conducta infractora

114. CFG Investment indicó que los residuos fueron evacuados por una EPS-RS. Los documentos presentados por el administrado (Certificados de Manejo Ambiental de Residuos Sólidos Industriales N° 1505-028, 1505-030, 1505-032, 1505-034 y 1505-037<sup>72</sup>) demuestran que la empresa Manejo Ambiental de Residuos Sólidos Industriales - MAREI S.A.C. habría realizado el transporte de residuos sólidos peligrosos los días 8 de febrero, 5 de mayo, 14 de agosto, 21 de setiembre y 12 de noviembre del 2012.

115. La visita de supervisión del presente procedimiento administrativo sancionador fue realizada el 4 de diciembre del 2012, por lo que los documentos presentados por el administrado no acreditan la subsanación de la conducta infractora. Respecto

- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".

<sup>72</sup> Folios 176 al 180 del Expediente.



de las cuatro (4) vistas fotográficas<sup>73</sup> remitidas por el administrado, las mismas no se encuentran con coordenadas UTM y fechadas, lo cual impide corroborar si corresponden al EIP materia de supervisión y si son actuales.

116. En el Informe N° 181-2015-OEFA/DS la Dirección de Supervisión verificó durante la visita de supervisión realizada del 17 al 20 de mayo del 2015 que el administrado suscribió un contrato con una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos para la disposición final de los residuos sólidos peligrosos, de acuerdo se detalla a continuación<sup>74</sup>:

*"Para la disposición final de dichos residuos (peligrosos) ha suscrito contrato con una empresa prestadora de servicios de saneamiento de residuos sólidos".*

117. En consecuencia, dado que CFG Investment tiene un contrato vigente con una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos para la disposición final de los residuos sólidos peligrosos, no corresponde ordenar una medida correctiva en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.
118. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso la declaración de existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Rectificar el error material contenido en el encabezado de la Resolución Subdirectoral N° 846-2013-OEFA/DFSAI/SDI, en los siguientes términos:

#### DICE:

*"Expediente N° 062-2013-OEFA/DFSAI"*

#### DEBE DECIR:

*"Expediente N° 062-2013-OEFA/DFSAI/PAS"*

**Artículo 2°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CFG Investment S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

<sup>73</sup> Folio 198 del Expediente.

<sup>74</sup> Folio 231 reverso del Expediente





Hecho imputado	Norma que tipifica la infracción administrativa
CFG Investment S.A.C. incurrió en negligencia respecto del mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos, al haberse verificado que el camión compactador de residuos de la Municipalidad Provincial del Santa se encontraba recogiendo residuos sólidos no municipales como envases de pintura vacíos, envases de solventes de pinturas, hollín y trazo industrial usado del establecimiento industrial pesquero,	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Literal a) del inciso 1 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> <li>• Numeral 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> </ul>

**Artículo 3°.-** Declarar que en el presente caso que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas respecto de la imputación N° 5, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**Artículo 4°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra CFG Investment S.A.C. respecto de los siguientes extremos:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Incumplimiento de compromiso ambiental contenido en su instrumento de gestión ambiental PACPE, aprobado mediante Resolución Directoral N° 066-2010-PRODUCE/DIGAAP, el mismo que consiste en la instalación de una "Planta Compacta de Depuración".	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE.</li> <li>• Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.</li> </ul>
2	CFG Investment S.A.C habría implementado el PACPE, según lo dispuesto en su Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado por Resolución Directoral N° 066-2010-PRODUCE/DIGAAP, debido a que no instaló el sensor colorimétrico previsto para el segundo año.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Numeral 92 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE.</li> <li>• Código 92) del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.</li> </ul>
3	CFG Investment S.A.C habría implementado el PACPE, según lo dispuesto en su Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado por Resolución Directoral N° 066-2010-PRODUCE/DIGAAP, debido a que no instaló el sensor colorimétrico previsto para el tercer año.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Numeral 92 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE.</li> <li>• Código 92) del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.</li> </ul>
4	Se verificó que la empresa CFG Investment no cuenta con un recipiente de recepción para la descarga de hollín de las calderas, el cual se genera por el uso de combustible residual 500 (petróleo bunker), por lo que éste hollín es enviado directamente por una tubería hacia una canaleta conjuntamente con las aguas de purga de las calderas y de limpieza.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Literal c) del inciso 2 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> <li>• Numeral 2 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> </ul>



**Artículo 5°.-** Informar a CFG Investment S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1157-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 062-2013-OEFA/DFSAI/PAS

acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>75</sup>, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.** - Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese

.....  
María Luisa Egusquiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>75</sup>

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

